



NOTA ENRG/SD Nº 1 7 6 9

BUENOS AIRES, 3 0 NOV. 2017

Ref.: EXPTE. ENARGAS Nº 32970

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud. con el objeto de notificarle la Resolución ENARGAS Nº 125 de fecha 30 de Noviembre de 2017, que en copia se acompaña.

Dicha Resolución podrá ser objeto del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos; en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 70 de la Ley Nº 24.076, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y mediante el recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 70 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación (Decreto Nº 1738/92), dentro de los TREINTA (30) días.

Asimismo, se solicita a esa Distribuidora que por su intermedio notifique la presente Resolución a todos los Subdistribuidores de su área licenciada, en virtud de lo dispuesto en su artículo 7.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Saludo a usted atentamente.

SEÑOR PRESIDENTE DE  
LITORAL GAS S.A.  
DR. PATRICK OBYN

S / D

MARIA TERESA PITTORINO DIAZ  
SECRETARIA DEL DIRECTORIO  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Litoral Gas S.A.		
REGISTROS DE ENTRADAS		
04 DIC 2017		
Nº 6032		
AREA	ACC.	INF.
GGE		X
GTE		
GCO	X	
GRH		
GAF	X	
GSI	X	
LEG		X

GCO		
4	12	17
SECTOR		A I
Análisis Económico		
Compra y Mov. de Gas		
Desarrollo de Mercado		
Despacho		
Gerente Comercial		X
Grandes Clientes		
Norte Pcia. Santa Fe	X	
Pcia. Buenos Aires	X	
Proyectos Comerciales		
Rosario y Sur Pcia. S. Fe	X	
Servicios Centrales	X	
Sucursales		
Secretaría		



Buenos Aires, 30 NOV 2017

VISTO el Expediente N° 32.970 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

## CONSIDERANDO:

Que LITORAL GAS S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2455/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos



comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL

*f.*  
*[Handwritten signatures]*



CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO "en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las



Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de LITORAL GAS S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 91 con sede en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 75/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4361/17.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 75/17, LITORAL GAS S.A. presentó, al ENARGAS, mediante Nota GAF N° 871/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su



evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en la página web del ENARGAS como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32.855 se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la Sede Central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que "En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía", lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.



Que, a continuación, y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 91.

Que LITORAL GAS S.A. efectuó su exposición con un relato de los antecedentes de hecho y de derecho que derivaron en la Audiencia Pública N° 91 y, en síntesis, fundó su pretensión respecto de la adecuación solicitada "con el objeto de mantener en moneda constante el nivel tarifario aprobado en la RTI", solicitando se "considere los cuadros tarifarios de gas natural, gas propano indiluido y tasas y cargos con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017".

Que el Señor Raúl Lamberto, en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia de SANTA FE, en esencia, manifestó estar en desacuerdo con "subir tarifas que incluyen la financiación de las obras de expansión", que del "plan de inversiones presentado por LITORAL GAS S.A." no surgiría claramente cuáles son las obras concretas destinadas a "seguridad para redes y servicios", y, respecto de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que no consideraba procedente analizar "ajustes tarifarios a cuenta de una RTI que no se concreta".

Que el Señor Luis Oscar Garay, en su carácter de Defensor del Pueblo de PARANÁ, expuso una posición contraria al sistema de participación para Audiencias Públicas actualmente vigente, alegando que, dado el modo en que se instrumenta la inscripción, el objetivo sería que estas no sean públicas. Asimismo, manifestó la necesidad de brindar "información clara" y requirió que el ENARGAS "haga un control sobre lo que proyectan las empresas con respecto a los planes de inversión", a la vez que hizo referencia a la TARIFA SOCIAL, peticionando, además,

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



que "cualquier tipo de aumento que haya (...) sea acorde con lo que la Corte falló...".

Que el Señor Juan Marcos Aviano, representante del Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESyAC), hizo referencia, principalmente respecto de las Audiencias Públicas, a la "necesidad de fortalecer esta herramienta" y la participación ciudadana en las mismas; adicionando que las tarifas deben ser justas y razonables, y su desacuerdo con los "senderos de incrementos".

Que el Señor Alberto Muñoz, representante de la Unión de Usuarios y Consumidores, planteó incompatibilidades respecto de "los funcionarios que tenían que tomar decisiones" luego de las Audiencias Públicas de diciembre de 2016, agravio que, en lo que atañe a funcionarios de este Organismo, carece de actualidad y sustento, y que fue tratado en oportunidad de la emisión de las Resoluciones correspondientes.

Que, asimismo, dicho orador señaló que no habría existido la información necesaria sobre los "costos de producción por cuenca" – materia que, desde ahora se adelanta, resulta ajena a la competencia de este Organismo –, y sobre "cuál va a ser el aumento final que vamos a tener en este proceso".

Que, entre otras cuestiones, también se solicitó la suspensión "del cuadro tarifario previsto y (...) además (...) la adopción de medidas que generen nuevas instancias de discusión de los mecanismos de audiencias públicas..." (Oscar Gabriel Vargas, representante de la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos) y se reiteró la disconformidad con el mecanismo instrumentado de Audiencia Pública, con el "aumento tarifario" –haciendo hincapié



en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo" (CEPIS) de fecha 18/08/16.

Que el Señor Gerardo Juan Andreoli, representante de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, sostuvo que "esta nueva actualización de tarifa nos parece medianamente ajustada a lo que hace falta" y requirió que las Subdistribuidoras estén "en un pie de igualdad" respecto de "las distribuidoras para las inversiones obligatorias", a la vez que alegó la existencia de inequidad al respecto, exponiendo la necesidad de que se observe al "subdistribuidor como un operador del sistema, también".

Que, por otro lado, se requirió la "expansión del sistema" a aquellos usuarios que todavía no se encuentran conectados a las redes de gas (particularmente en este sentido se manifestó el Señor Abel Natalio Lattanzi, Intendente de RUFINO) y nuevamente se alegaron supuestas restricciones en el mecanismo de Audiencia Pública, solicitándose que estas "dejen de ser no vinculantes (...) para que todas las voces sean escuchadas y puedan modificar, transformar o incidir en la discusión que se está llevando a cabo" (Señor Conrado Ugarte).

Que, respecto de lo expuesto precedentemente, cabe efectuar una serie de consideraciones, que se agruparán seguidamente y por orden metodológico, ordenadas de acuerdo a la temática de cada una de ellas.

Que en lo que atañe al mecanismo de Audiencia Pública y como se indicó previamente, esta Autoridad Regulatoria ha dado estricto cumplimiento a las



previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03 y permite la más amplia participación de los interesados.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que por ello no pueden prosperar las argumentaciones referidas al tema en cuestión, a lo cual cabe agregar que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 91, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria, como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 71/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4361/17 para la remisión de los cuadros tarifarios propuestos y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.



Que, por otro lado, si bien, tanto en el procedimiento establecido por esta Autoridad Regulatoria, como en el dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, las Audiencias Públicas no son consideradas vinculantes, la normativa establece la estricta necesidad para el poder Administrador, de fundar y motivar la decisión que se adopte en consecuencia, por lo cual esta no deviene arbitraria ni carente de sustento en lo que respecta a la consideración de la participación ciudadana.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que los planteos efectuados en torno a la necesidad de una tarifa justa y razonable fueron tratados en oportunidad de dictarse las resoluciones que concluyeron la Revisión Tarifaria Integral y previeron el Mecanismo que resulta en esta instancia objeto de convocatoria, por lo cual el mismo ha sido efectuado contemplando tales requerimientos legales, así como los referidos por la Corte Suprema en el fallo "CEPIS".

Que tampoco corresponde hacer lugar a una solicitud de suspensión de cuadros tarifarios que aún no se encontraban vigentes, debiendo considerarse dicha solicitud como prematura y carente de fundamento.

Que es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el



quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.



Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, sentado lo expuesto, en relación con las consideraciones vertidas en la Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan; sin perjuicio de lo cual cabe indicar que, en lo que atañe al Plan de Inversiones de LITORAL GAS S.A., la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, aprueba dicho Plan y, en su ANEXO III, detalla las denominaciones de los proyectos y una descripción de cada uno de ellos, así como dónde se encuentra localizado cada uno, entre otros campos. En efecto, a la hora de implementar la RTI han sido debidamente ponderados en términos técnicos los planes presentados por las Licenciatarias y su definición se efectuó en un marco de razonabilidad.

Que, a su vez, la Metodología de Control por parte de esta Autoridad, la cual se haya en plena implementación, se encuentra legalmente asegurada por



las facultades que el ENARGAS dispone en la materia; sin perjuicio de que puedan evaluarse oportunamente alternativas como las propuestas, v. gr., su publicidad en la página web del Organismo.

Que las consideraciones en materia de TARIFA SOCIAL corresponde que sean objeto de análisis de la autoridad competente

Que, por otro lado, mediante la referida Nota GAF N° 871/17, LITRAL GAS S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de "cambios de valor" en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.



Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por LITORAL GAS S.A.



Que, considerando lo expuesto, corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de LITORAL GAS S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17, así como el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las correspondientes Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO  
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A. para los consumos efectuados a partir del 1º de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por LITORAL GAS S.A. a partir del 1º de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por LITORAL GAS S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17, modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6º: La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la



Resolución MINEM N° 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4052/2016.

ARTÍCULO 7º: Disponer que LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 125

**Lic. DIEGO FERNANDO GUICHÓN**  
DIRECTOR  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

**Ing. DANIEL ALBERTO PERRONE**  
VICEPRESIDENTE  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

**GRISELDA LAMBERTINI**  
DIRECTORA  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXO I DE LA RESOLUCION N°

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3, SDB Y GNC- BIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL

CARGO POR M3 DE CONSUMO

Table with columns: CATEGORIA / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE. Rows include categories R1, R2 1-3, R3 1-4, P1 y P2, P3, GNC INTERRUMPIBLE, GNC FIRME, and SDB.

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día)

Table with columns: CATEGORIA / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE. Row: GNC FIRME.

CARGO FIJO POR FACTURA

Table with columns: CATEGORIA / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE. Rows include categories R1, R2 1-3, R3 1-4, P1 y P2, P3, GNC INTERRUMPIBLE, GNC FIRME, and SDB.

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

Table: Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3). Columns: CATEGORIA / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE.

Table: Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3). Columns: CATEGORIA / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE.

Table: Precio incluido en los cargos por m3 consumido (\$/m3). Columns: CATEGORIA / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE.

Table: Costo de Gas retenido (\$/m3). Columns: CATEGORIA / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE.

Table: Costo de transporte -factor de carga 100%- (en \$/m3). Rows: Todas las categorías.

Table: Mix de compra de Gas (en %). Columns: ORIGEN / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE.

Table: Mix de compra de Transporte (en %). Columns: ORIGEN / SUBZONA, BUENOS AIRES, SANTA FE.

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, FD, FY, ID, IT - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABATECIDOS CON GAS NATURAL (1)

CARGO POR M3 DE CONSUMO			
CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	SANTA FE	
P3 (5)	0 a 1.000 m3	0,458430	0,428905
	1001 a 9.000 m3	0,391799	0,363847
G	m3 de 0 a 1.000 m3	0,325158	0,297882
	m3 de 1.000 a 5.000 m3	0,268553	0,275833
ID (3)		0,050575	0,048915
FD (3)		0,148893	0,135605
IT (4)		0,055298	0,044681
FY (4)		0,110543	0,097848
FY (4)		0,017148	0,006925

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día) (2)		
CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	SANTA FE
G	4,580253	4,467197
FD (3)	2,818824	2,718687
FT (4)	2,492648	2,385059

CARGO FIJO POR FACTURA		
CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	SANTA FE
P3	5,384,580222	5,383,984075
G	5,381,860892	5,381,074781
ID	10,708,857888	10,708,343155
FD	10,708,857888	10,708,343155
IT	10,708,857888	10,708,343155
FT	10,708,857888	10,708,343155

- (1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:  
G : 1.000 m3/día; FD-FY: 10.000 m3/día; ID-IT: 3.000.000 m3/año y sujeto a disponibilidad del servicio.  
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.  
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
- (2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
- (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
- (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
- (5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

SUBZONA	EMPRESA	RECEPCIÓN	DESPACHO	Tarifa TF (\$/M3)**	2 ED GBA-Litoral TGN (\$/m3)
SANTA FE Y BUENOS AIRES	TGN	Neuquén	Litoral	0,306408	
	TGN	SaRa	Litoral	0,417119	
	TGS (*)	TDF	GBA	0,472059	0,036469

(\*) La ruta de transporte incluye el tramo T, del Fuego - GBA con una tarifa de 0,470233 \$/m3 a la que se le añaden 2 CD por valor de 0,038057 \$/M3 producto del desplazamiento con destino a Litoral.  
 (\*\*\*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0,5.



ANEXOT DE LA RESOLUCIÓN N°

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABATECIDOS CON GAS PROPANOBUTANO INDIVIDUO DISTRIBUIDO POR REDES

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORÍA / LOCALIDAD	RUFINO - Santa Fe	WHEELRIGHT - Santa Fe	URANGA - Santa Fe
\$ / m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.	3,111669	2,836339	2,619238

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORÍA / LOCALIDAD	RUFINO - Santa Fe	WHEELRIGHT - Santa Fe	URANGA - Santa Fe
\$ / Bim.	421,873983	421,873983	421,873983

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m<sup>3</sup> consumido (en \$/m<sup>3</sup>)

LOCALIDAD / CONCEPTO	Precio de compra reconocido (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Diferencias diarias acumuladas (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Precio final incluido en los cargos (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Costo de transporte (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Precio de compra reconocido (\$/tonelada)	Costo de transporte (\$/tonelada)
RUFINO - Santa Fe	1,604457	0,000000	1,604457	0,770110	1,841,2	993,7
WHEELRIGHT - Santa Fe	1,604457	0,000000	1,604457	0,594780	1,841,2	787,5
URANGA - Santa Fe	1,604457	0,000000	1,604457	0,177679	1,841,2	229,3

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°  
LITORAL GAS S.A.  
SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM  
TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORÍA / LOCALIDAD	AVELLANEDA
\$ / m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.	3,661140

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORÍA / LOCALIDAD	AVELLANEDA
\$ / Bim.	421,673883

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m<sup>3</sup> consumido (en \$/m<sup>3</sup>)

LOCALIDAD / CONCEPTO	Precio de compra reconocido (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Diferencias diarias acumuladas (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Precio final incluido en los cargos (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Costo de transporte (\$/m <sup>3</sup> de 9.300 kcal.)	Precio de compra reconocido (\$/tonelada)	Costo de transporte (\$/tonelada)
AVELLANEDA	1,604457	0,000000	1,604457	1,219581	1,941,2	1,673,7

*[Handwritten signatures and initials]*



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°
LITORAL GAS S.A.
COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RECONQUISTA LTDA.
TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORÍA / LOCALIDAD	RECONQUISTA
\$ / m3 de 9.300 kcal.	3,661140

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORÍA / LOCALIDAD	RECONQUISTA
\$ / Bln.	421,673983

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

LOCALIDAD / CONCEPTO	Precio de compra reconocido (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Diferencias diarias acumuladas (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio final incluido en los cargos (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Costo de transporte (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio de compra reconocido (\$/tonelada)	Costo de transporte (\$/tonelada)
RECONQUISTA	1,504457	0,000000	1,504457	1,218561	1,941,2	1,573,7

*[Handwritten signatures and initials]*



ANEXO I DE LA RESOLUCION N°

LITORAL GAS S.A.  
COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE YOSTADO LTDA.  
TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS PROPANO/BUTANO INDIVIDUO DISTRIBUIDO POR REDES

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORIA / LOCALIDAD	TOSTADO
\$/m3 de 9.300 kcal.	2,064905

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORIA / LOCALIDAD	TOSTADO
\$/ Bim.	421,873883

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

LOCALIDAD / CONCEPTO	Precio de compra reconocido (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Diferencias diarias acumuladas (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio final incluido en los cargos (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Costo de transporte (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio de compra reconocido (\$/tonelada)	Costo de transporte (\$/tonelada)
TOSTADO	1,504457	0,000000	1,504457	0,323345	1,841,2	417,2

*Handwritten signatures and initials:*  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]



## ANEXO II de la Resolución ENARGAS N°

Importes Máximos de Tasas y Cargos Autorizados a Cobrar  
Vigencia: 1° diciembre de 2017

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE
1	Examen para instalador	\$ 230
2	Matrícula instalador 1ra. categoría	\$ 130
3	Matrícula instalador 2da. categoría	\$ 130
4	Matrícula instalador 3ra. categoría	\$ 130
5	Reposición carnet instalador	\$ 130
6	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	\$ 2.936
7	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	\$ 3.627
8	Copia de plano	\$ 57
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 2.213
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma	\$ 57
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	\$ 195
12	Zanjeo y tapada del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 1.050
13	Cargo por reconexión domiciliaria - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor o igual a 10 m3/h (Baja Presión / Media Presión)	\$ 403
14	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m3/h	\$ 748
15	Servicio completo sin zanjeo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.473
16	Servicio completo sin zanjeo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión), no unifamiliar	\$ 4.680
17	Soldadura y/o perforación de tubería de servicio externa, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.139
18	Colocación de medidor menor o igual a 10 m3/h	\$ 403
19	Colocación de medidor mayor a 10 m3/h	\$ 1.496
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja y Media Presión)	\$ 863
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	\$ 7.714
22	Conexión y habilitación del servicio con zanjeo y tapada - en Alta Presión.	\$ 6.333